Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **04134/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00044/PROPAEM/IP/2022** proporcionada por parte de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito el número de funcionarios públicos que han sido sancionados por desacato y por permitir la tala ilegal de árboles en la zona protegida conocida como Parque Nacional Los Remedios, durante el periodo del 25 de junio a la fecha de esta solicitud. La información la requiero en un documento excel desagregada de la siguiente manera: Nombre del funcionario público. Fecha de la sanción. Tipo de sanción. Cantidad de la multa, en caso de que la sanción haya sido económica. Especificar si la sanción sigue en proceso o si se cumplió. “. (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**

**2.** **Declaración de incompetencia:** Con fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 53 fracciones II, III y VI, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente: Una vez analizado el contenido de su amable solicitud, resulta importante precisar que* ***este sujeto obligado no cuenta con la información consistente en****:* ***el número de funcionarios públicos que han sido sancionados por desacato y por permitir la tala ilegal de árboles en la zona protegida conocida como Parque Nacional Los Remedios, durante el periodo del 25 de junio a la fecha de esta solicitud*** *y por tanto,* ***tampoco cuenta con la información relativa al nombre del funcionario público, la fecha de la sanción, el tipo de sanción, la cantidad de la multa, en caso de que la sanción haya sido económica, ni si la sanción sigue en proceso o si se cumplió, que le pudiera ser proporcionada en atención a su requerimiento; esto en virtud de que dicha información no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM),*** *mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de diciembre de 2011.* ***De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia total de este Organismo para la atención de su solicitud de información pública; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud de información ante los siguientes sujetos obligados, quienes pudieran contar con información relativa a su amable solicitud:****** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,*** *específicamente con la Lic. Leslie Adriana Serrano Flores, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, con domicilio en calle Andrés Benavides, número 136, colonia Ciprés, C.P. 50120, Toluca de Lerdo, Estado de México, teléfono: 7222885498, ext. 104 y 7222885497, ext. 105, correo electrónico: uippe@trijaem.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas. * ***Protectora de Bosques del Estado de México,*** *específicamente con la Lic. Jessica Fabiola Luja Navas, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Conjunto SEDAGRO, Rancho Guadalupe, sin número, C.P. 52140, Metepec, Estado de México, teléfonos: 722 8789878, Ext. 9878 y 722 8789819, Ext. 9819, correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.”. (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta lo que se describe a continuación:

Oficio número 221C0201000200L/UT/097/02022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que:

*“…Una vez analizado el contenido de su amable solicitud, resulta importante precisar que este sujeto obligado no cuenta con la información consistente en: el número de funcionarios públicos que han sido sancionados por desacato y por permitir la tala ilegal de árboles en la zona protegida conocida como Parque Nacional Los Remedios, durante el periodo del 25 de junio a la fecha de esta solicitud y por tanto, tampoco cuenta con la información relativa al nombre del funcionario público, la fecha de la sanción, el tipo de sanción, la cantidad de la multa, en caso de que la sanción haya sido económica, ni si la sanción sigue en proceso o si se cumplió, que le pudiera ser proporcionada en atención a su requerimiento; esto en virtud de que dicha información no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM)…*

*De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia total de este Organismo para la atención de su solicitud de información pública…”*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del SAIMEX en fecha **veinte de marzo de dos mil veintidós**, a través del cual expresó lo siguiente

1. **Acto impugnado.**

*“Se niega conocer la información”. (Sic)*

1. **Motivos de inconformidad.**

*“Se niega conocer la información”. (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **04134/INFOEM/IP/RR/2022**,se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la parte Recurrente omitió rendir manifestaciones, por su parte, el Sujeto Obligado en fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, rindió su informe justificado, a través del oficio que se describe a continuación:

Oficio número 221C0201000200L/UT/138/2022 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que:

*“…dicha información no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del decreto del Ejecutivo del Estado.*

*En ese marco, es de precisar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en ningún momento negó conocer la información, sino que derivado de que este sujeto obligado no genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva dicha información por no encontrarse dentro de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó la notoria incompetencia total para la atención de la solicitud en mérito, orientando a la solicitante y hoy recurrente, para que presentara su requerimiento ante los sujetos obligados que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la información relativa a su petición y esto se hizo dentro del plazo de 3 días hábiles señalado por dicha Ley, facilitando los datos de contacto y los medios para la presentación de su petición, en el supuesto de estimarlo conveniente.*

*Aunado a lo anterior… me permito orientarla, para que de estimarlo conveniente además del Tribunal de Justicia Administrativa y la Protectora de Bosques del Estado de México…* ***pueda presentar su solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría…”***

Lo anterior, se hizo del conocimiento del Particular en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.**

**7.-** **Ampliación de plazo:** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad**: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”,** visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**8.- Cierre de instrucción.** En fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **veinte de marzo de dos mil veintidós**, esto es, al décimo cuarto día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;” (Sic)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que la litis a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar la competencia o incompetencia del Sujeto Obligado planteada tanto en respuesta como en informe justificado.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2).

Dicho lo anterior, en principio resulta necesario referir que la pretensión de la Particular consiste en obtener la siguiente información:

* Número de **funcionarios públicos** que han sido sancionados por **desacato y** **por permitir la tala ilegal de árboles** en la zona protegida conocida como Parque Nacional Los Remedios, durante el periodo del 25 de junio a la fecha de esta solicitud.

La información se requiere en formato Excel desagregada de la siguiente manera: Nombre del funcionario público. Fecha de la sanción. Tipo de sanción. Cantidad de la multa, en caso de que la sanción haya sido económica. **Especificar si la sanción sigue en proceso o si se cumplió.**

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que **no contaba con la información solicitada ya que no correspondía a sus atribuciones, por lo que determinó la notoria incompetencia para la atención de la solicitud de información**, asimismo, le precisó a la Particular que los sujetos obligados que pudieran contar con lo solicitado era el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** y la **Protectora de Bosques del Estado de México**.

Por lo anterior, la Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y, en atención a ello, mediante informe justificado la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México ratificó su respuesta inicial y precisó que la información también podía ser solicitada a la **Secretaría de la Contraloría**.

Referido esto, se procede al análisis del agravio hecho valer por la Particular, respecto a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, que actualiza la causal IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tenor de lo siguiente:

* **Previo y especial pronunciamiento.**

En lo que hace a este punto, es de mencionar qué el Particular solicitó información respecto a servidores públicos sancionados por cometer faltas administrativas en **un Área Natural Protegida conocida como Parque Nacional “Los Remedios”.**

Por lo que, es importante hacer referencia que de conformidad con la Secretaría del Medio Ambiente, las Áreas Naturales Protegidas del Estado de México son zonas del territorio del Estado que no han sido afectadas en gran medida por actividades humanas y, en las cuales se debe fortalecer la protección y restauración para mantener los beneficios ambientales y sociales que ofrecen a la población (consultado en <https://sma.edomex.gob.mx/areas_naturales_protegidas>)

En ese sentido, el Parque Nacional “Los Remedios” fue creado por decreto de fecha quince de abril de 1938 por el Gobierno Federal (consultado en <https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/102_decreto.pdf>), sin embargo, en el año 1995, se celebró un Convenio de Transparencia, **en el cual se transfiere su administración al Gobierno del Estado de México, siendo que la administración quedó a cargo del Ayuntamiento de Naucalpan.**

Ahora bien, en la actualidad, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, señala que el Estado de México cuenta con 90 Áreas Naturales Protegidas, entre las cuales se encuentra, el citado Parque Nacional (consultado en <https://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/images/ANP_EDOMEX_2022_page-0001.jpg>) tal como se advierte a continuación:



[imagen extraída de <https://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/images/ANP_EDOMEX_2022_page-0001.jpg>]

En ese mismo orden de ideas, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece en su fracción 2.5, fracción V lo siguiente:

***Artículo 2.5.*** *Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:*

*…*

***V. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado de México respecto de las cuales ejerza su jurisdicción***

*…*

**Por lo anterior, queda demostrado que el Área Natural Protegida denominada Parque Nacional “Los Remedios”, es de jurisdicción del Estado de México, por lo que, la información solicitada, en efecto, resultar ser de competencia de las autoridades de nuestra Entidad Federativa.**

En otro rubro, no pasa desapercibido mencionar que la Particular refirió en su solicitud, que deseaba obtener la información a partir del  *“25 de junio”,* sin especificar el año respectivo, es por lo que, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante en aras de privilegiar el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública, precisa que el año correspondiente es **dos mil veintiuno**, es decir; que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener información del periodo comprendido del **veinticinco de junio de dos mil veintiuno al cuatro de marzo de dos mil veintidós.**

* **Del análisis de la información solicitada por la Particular.**
* **De las faltas administrativas de los servidores públicos del Estado de México.**

Es de recordar que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener información relativa a sanciones derivadas por faltas administrativas cometidas por servidores públicos, en específico, por aquellas procedentes del **desacato y por permitir tala ilegal de árboles.**

Por lo que, cabe referir que se entiende como **“servidor público”** a toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo, esto de conformidad con el artículo 4 fracción VI de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de la Entidad prevé en su artículo 98 las obligaciones de las instituciones públicas, y en el último párrafo del artículo referido, establece que, en caso de incumplimiento por parte de los servidores públicos, estos quedarán sujetos a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, como a continuación se muestra:

***“ARTÍCULO 98****. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*…*

***El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte de los servidores públicos estatales y municipales, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.”***

Toma sustento lo anterior, lo referido por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que precisa que son sujetos a dicha Ley, los servidores públicos tanto de la administración pública estatal como municipal, como se advierte a continuación:

***Artículo 4****. Son sujetos de esta Ley:*

***I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.***

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley.*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

En ese sentido, no está por demás destacar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tiene como objetivo **distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, sus obligaciones, **las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.**

Dicho esto, en relación con la pretensión de la Particular, el artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

***XII. Faltas administrativas****: A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

***XIII. Falta administrativa no grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

***XIV. Falta administrativa grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

Es decir, se colige que la Ley de Responsabilidades estima dos tipos de faltas administrativas cometidas por servidores públicos: las graves y no graves. Respecto a las **faltas administrativas no graves**, la imposición de la sanción le corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control, por otro lado, respecto a las **faltas administrativas graves**, la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Ahora bien, resulta necesario referir que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, son consideradas como faltas administrativas no graves, las siguientes:

***Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que******con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes****:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

*V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

*VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

*VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.*

*…*

*VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

*IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

*X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

*XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

*XIII.Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

*XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

*XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

*XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

*XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

*XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*

Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Estatal precisa como faltas administrativas graves, las siguientes:

***Artículo 52****. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

***XII. El desacato.***

*XIII. La obstrucción de la Justicia.*

Dicho lo anterior y toda vez que la Particular desea obtener información respecto a las sanciones derivadas por **desacato y por permitir la tala ilegal de árboles,** es de mencionar que tal como se advierte, **el desacato es considerado como una falta administrativa grave**,sin embargo, en cuanto hace a la **tala ilegal de árboles**, se precisa que, en el caso, de que existieran servidores públicos sancionados por este hecho, **este Organismo Garante no se encuentra en condiciones de señalar si estos hechos fueron calificados como una falta administrativa grave, o no grave, en razón de que esta determinación se encuentra contenida en las consideraciones de las autoridades competentes y en la resolución respectiva, las cuales no son del conocimiento de este Instituto.**

Establecido esto, es de precisar que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas es competencia de la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, siendo que, **para el caso de la existencia de faltas administrativas no graves, estos podrán substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad correspondientes**, tal como se advierte a continuación:

***Artículo 10.*** *La Secretaría de la Contraloría y* ***los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.***

*En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.*

***Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley****.*

***En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley****.*

En ese sentido, se tiene que:

* La investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control;
* En el caso de que se determine que, si existen faltas administrativas, estas deberán elaborar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad sustanciadora, o resolutora de ser el caso;
* Para el caso de **faltas administrativas no graves** la imposición de la sanción le corresponde a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control y;
* Para el caso de **faltas administrativas graves** la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de México.
* **Del análisis de la competencia del Sujeto Obligado para conocer y administrar la información solicitada.**

En atención a la respuesta e informe justificado que constan en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en donde el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer, administrar y poseer la información solicitada y refiere que la información puede estar en posesión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría y la Protectora de Bosques del Estado de México.

En principio, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 1 del Manual de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (consultado en <https://propaem.edomex.gob.mx/sites/propaem.edomex.gob.mx/files/files/Manuales/Manual%20General%20de%20Organizacion%20Secretaria%20del%20Medio%20Ambiente%202017.PDF>), la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, que se encuentra sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente.

Dependencia que de conformidad con lo que refiere el artículo 4 de su Manual de Organización, tendrá como una de sus atribuciones:

***Artículo 4.-*** *Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

***III. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de las unidades administrativas correspondientes;***

*…*

Del mismo modo, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, establece en su artículo 4 fracciones I, XVII y XIX que dentro de las facultades de la Procuraduría se encuentran:

***Artículo 4.-...***

***I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía****; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;*

*…*

***XVII. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente y de la fauna, derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones****;*

*…*

***XIX. Denunciar ante el Ministerio Público, los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos****, a efecto de proteger y defender el ambiente y la fauna, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;*

Finalmente, el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (consultado en <https://propaem.edomex.gob.mx/sites/propaem.edomex.gob.mx/files/files/Reglamentos/Regl%20Int%20PROPAEM%2030%20may%202012.PDF>), establece en su artículo 21 que:

***Artículo 21.-*** *Corresponde a la Contraloría Interna:*

*…*

***III. Proponer la instrumentación de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios derivados de las desviaciones de recursos o conductas detectadas en las revisiones que por su gravedad así lo ameriten****.*

*…*

***XIX. Realizar el seguimiento a las quejas y denuncias por actuación indebida de servidores públicos en el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendados.***

***XX. Proponer las sanciones administrativas que sean de la competencia, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones aplicables.***

*…*

En ese sentido, se determina que, dentro de las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se encuentra la de tramitar y resolver los procedimientos administrativos por conducto de sus unidades administrativas correspondientes, que para el caso concreto, **serían del conocimiento de su Contraloría Interna** y, que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impondrá las sanciones administrativas de su competencia, es decir; respecto a las **faltas administrativas calificadas como no graves.**

Ahora bien, no está por demás precisar que si bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, refiere que la imposición de sanciones puede corresponder tanto a la Secretaría de la Contraloría como a los órganos internos de control de las dependencias, también lo es que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, se establece que:

***Artículo 37.******Los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares*** *en los que sean designados, tienen las atribuciones siguientes:*

*…*

***VII. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, emitir la resolución que en derecho proceda y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución;***

*…*

Por lo que, toda vez que el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría es claro en señalar que los órganos internos de control impondrán las sanciones respectivas en relación con las faltas administrativas no graves, **se determina que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México es plenamente competente para conocer, administrar y generar la información solicitada por el Recurrente, respecto a los servidores públicos sancionados por faltas administrativas no graves.**

Por otro lado, para el caso de las sanciones derivadas por **faltas administrativas graves**, como es el caso del desacato, si bien, como se mencionó, la imposición de esta le corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, también lo es que el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad precisa que la resolución de dicha autoridad se notificará al jefe inmediato o al titular de la dependencia para efectos de su ejecución, tal como se advierte a continuación:

***Artículo 195.*** *El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*

*…*

***V. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.***

*…*

Por lo que, pese a que el órgano interno de control de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México no fue la autoridad que impuso la sanción procedente de una falta administrativa grave, lo cierto es que la resolución emitida por el Tribunal es notificada al jefe inmediato del servidor público que cometió dicha falta administrativa o bien, al titular de la dependencia, **por lo que, se colige que el Sujeto Obligado, tiene competencia para conocer lo relativo a las sanciones impuestas a los servidores públicos que cometieron desacato, toda vez que la resolución les fue notificada para efectos de ejecución.**

En lo que respecta a la ejecución de las sanciones;

Para el caso del cumplimiento y ejecución de sanciones que derivan de faltas administrativas no graves, el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, establece que:

***Artículo 206.*** *La* ***ejecución de las sanciones impuestas por la comisión de faltas administrativas no graves, se llevará a cabo de manera inmediata, una vez determinadas por la Secretaría de la Contraloría o los Órganos internos de control y en los términos que disponga la resolución respectiva.***

*Tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público que corresponda.*

Relativo a la ejecución de sanciones; para el caso del cumplimiento y ejecución de sanciones que derivan de faltas administrativas graves, el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, establece que:

***Artículo 208.*** *Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves,* ***el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la sentencia respectiva, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:***

*I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de la Contraloría.*

*II. Cuando se haya impuesto una indemnización resarcitoria o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. En el oficio respectivo, el Tribunal de Justicia Administrativa prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia, en el supuesto establecido en la fracción I del presente artículo. En el supuesto de la fracción*

*II, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, informará al Tribunal de Justicia Administrativa una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica correspondiente.*

Dicho lo anterior, es de recordar que la Particular requiere conocer específicamente, el nombre del servidor público, fecha de la sanción, tipo de sanción, cantidad de multa (de ser el caso) y el estado en que se encuentra la sanción (si está en proceso o si se cumplió), es por lo que, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades, las sentencias definitivas deberán contener:

***Artículo 193.*** *Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:*

***I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente.***

*II. La motivación y fundamentación que la sustentan, incluyendo la competencia de la autoridad resolutora.*

*III. Los antecedentes del asunto.*

*IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.*

*V. La valoración de cada una de las pruebas admitidas y desahogadas.*

*VI. El análisis lógico jurídico en que se sustente la emisión de la resolución.*

*En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.*

*VII. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la presente Ley establece como falta administrativa grave o falta de particulares y de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas imputables a otra u otras personas podrá ordenar en su fallo, el inicio de la investigación correspondiente.*

***VIII. La sanción a imponer al servidor público o particular que haya sido declarado responsable****.*

***IX. La determinación de existencia o inexistencia de la comisión de las faltas administrativas.***

***X. Los puntos resolutivos, que deberán precisar la forma en que deberá cumplirse la resolución.***

De tal manera que, se determina que los datos solicitados respecto al nombre del servidor público, fecha, tipo de sanción, cantidad de multa (de ser el caso), están contenidos en la sentencia definitiva, y en cuanto hace al estado de cumplimiento de las sanciones, el Sujeto Obligado al ser responsable de su ejecución, tiene conocimiento del estado en el que se encuentran.

Resulta importante enfatizar que la pretensión de la Solicitante versa en obtener información sobre las sanciones, no así sobre un procedimiento administrativo, de tal manera que esta información **recae en la decisión definitiva de la autoridad competente, lo que significa que el procedimiento de responsabilidad administrativa ha concluido.**

Por otro lado, no hay que perder de vista que la Particular solicitó obtener dicha información en formato Excel en el que se advierta únicamente la información requerida, es por lo que resulta necesario traer a colación que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios precisa lo siguiente:

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.*

Es así que, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información pública en el estado en que esta se encuentre, tal y como obre en sus archivos, sin tener la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante, asimismo, toma sustento a lo anterior, el Criterio 03/07 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información****. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

De tal forma, que el Sujeto Obligado únicamente deberá proporcionar la información solicitada en el estado en que esta obre en sus archivos, sin tener la obligación de generar un archivo en formato Excel que contenga los datos particulares que la ahora Recurrente está solicitando, del mismo modo, es de precisarle que el procedimiento de búsqueda de la información se deberá llevar a cabo de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley en la materia, que a la letra señala:

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Lo anterior, debido a que, derivado del análisis del expediente electrónico, no se logra advertir que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer o generar esta, como lo es; el órgano interno de control del Sujeto Obligado o el servidor público habilitado de la oficina del titular del Sujeto Obligado, sino que únicamente se constriño a declarar a través de la Titular de la Unidad de Transparencia la “notoria incompetencia” respecto de la información solicitada.

* **De la publicidad y excepciones de la entrega de la información solicitada.**

Respecto a esto, el artículo 92, fracciones XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que es información pública, la siguiente:

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;***

*…*

En ese contexto, el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, refiere sobre la publicidad de las sanciones que:

***Artículo 53.******Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público*** *cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas****.*

Así, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se entiende que:

* **El nombre y la sanción del servidor público sancionado por falta administrativa grave, es información pública;**
* **El nombre y cargo del servidor público sancionado por una falta administrativa no grave es clasificado como confidencial en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Por lo anterior, en lo que respecta a la clasificación del nombre y cargo del servidor público sancionado por una **falta administrativa no grave**, es de precisar que la propia Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, determina que esta información no es pública, toda vez que podría afectar el honor, buen nombre y la imagen de los servidores públicos.

Lo anterior, en razón de que, tal como lo refiere el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; incurrirán en una falta administrativa no grave los servidores públicos cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones y/o atribuciones y, por tanto, las consecuencias de esto, recaen directamente en su contra, pero no existe una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), es decir, de la comisión de una falta administrativa no grave, no se advierte una transcendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente le atañe al servidor público en cuestión.

Es por lo que, en lo que respecta al nombre y cargo de los servidores públicos sancionados por una falta administrativa no grave, constituye información confidencial, ya que su publicidad afectaría su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este y ocasionar un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, al poder ser identificado por la sociedad.

Por el contrario, respecto a aquellos servidores públicos que fueron sancionados por **faltas administrativas graves**, cabe señalar que la mayoría de las conductas catalogadas como “graves”, se encuentran reguladas en el Titulo Sexto “Delitos por Hechos de Corrupción” del Código Penal del Estado de México”.

Por lo que, la comisión de dichas faltas, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario, por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social el dar a conocer dicha información, pues si bien, su publicidad pudiera ocasionar un perjuicio en el honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que es información de interés público, pues demuestran el actuar de estos en contra de las disposiciones normativas aplicables que causaron un perjuicio a otras personas o al erario.

Derivado del análisis efectuado a las actuaciones que integran el expediente electrónico, así como a las facultades, atribuciones y competencias de la Procuraduría de Protección al ambiente del Estado de México, este Instituto determina que los agravios hechos valer por la ahora Recurrente resultan **FUNDADOS**, toda vez que se advirtió que el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer y administrar** la información solicitada por la Particular, es por lo que, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de ser el caso, en versión pública, en el formato en que obre en sus archivos, la siguiente información:

* **De los servidores públicos que hayan sido sancionados por desacato y por permitir la tala ilegal de árboles, en la zona protegida conocida como Parque Nacional “Los Remedios”, en caso de que esta última conducta haya derivado en una sanción administrativa grave, durante el periodo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno al cuatro de marzo de dos mil veintidós:**
	1. Nombre
	2. Fecha de la sanción
	3. Tipo de sanción
	4. Cantidad de la multa, en caso de que la sanción haya sido económica y;
	5. Estado que guarda la ejecución de la sanción (si está en proceso o si ya se ejecutó).
* En el caso de que la conducta relacionada con permitir la tala ilegal de árboles en la zona protegida conocida como Parque Nacional “Los Remedios” haya sido calificada como una **falta administrativa no grave**, deberá clasificarse como confidencial el nombre y cargo de los servidores públicos sancionados.

De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el caso de que, la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, debido a que este no cuenta con servidores públicos sancionados por faltas administrativas graves o no graves, relacionadas con desacato o tala ilegal de árboles, en el periodo solicitado, deberá hacerlo del conocimiento de la Particular en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. De la versión pública.**Cómo fue debidamente apuntado, el sujeto obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, de ser procedente, deberá hacerse en versión pública, toda vez que en los documentos que se ordenan, existe la posibilidad de que obre información que es considerada confidencial y cuyo acceso debe ser restringido al momento de elaborar la versión pública.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de las personas.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

 *“****Artículo 3.****Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XXXII. Protección de Datos Personales****: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*(…)*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6****. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*(…)*

***Artículo 91.****El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(…)*

***Artículo 137.****Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143.****Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

1. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el sujeto obligadodeberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan  la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Asimismo, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia****tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.****Las****Unidades de Transparencia****tendrán las siguientes****funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.****Los****servidores públicos habilitados****tendrán las****funciones****siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Por último, respecto a la versión pública de los documentos que contenga la información solicitada, cabe señalar que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

*“****Artículo 132.******La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

*…*

***II.****Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****.****Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley****.”*

*“****Segundo.-****Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:****El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,****fundando y motivando la****reserva o****confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.******Para clasificar la información como****reservada o****confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General****, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.****La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.****Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.****La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.****Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.****Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.****Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.****Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.****En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.****Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.****En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (Sic)*

Asimismo, deberá observar los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados, que establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Parcial | Total |
| Concepto | **Dónde** | **Concepto** | **Dónde** |
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado |
| Fecha de clasificación | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso. | **Fecha de clasificación** | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso. |
| Área | Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica. | **Área** | Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica. |
| Información reservada | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado. | **Reservado** | Leyenda de información RESERVADA. |
| Fundamento legal | Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva. | **Periodo de reserva** | Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado. |
| Ampliación del periodo de reserva | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. | **Fundamento legal** | Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva. |
| Confidencial | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado. | **Ampliación del periodo de reserva** | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. |
| Fundamento legal | Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad. | **Confidencial** | Leyenda de información CONFIDENCIAL. |
| Rúbrica del titular del área | Rúbrica autógrafa de quien clasifica. | **Fundamento legal** | Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad. |
| Fecha de desclasificación | Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento. | **Rúbrica del titular del área** | Rúbrica autógrafa de quien clasifica. |
| Rúbrica y cargo del servidor público | Rúbrica autógrafa de quien desclasifica. | **Fecha de desclasificación** | Se anotará la fecha en que se desclasifica. |
|   |   | **Partes o secciones reservadas o confidenciales** | En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistanpartes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho. |
|   |   | **Rúbrica y cargo del servidor público** | Rúbrica autógrafa de quien desclasifica. |

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información que pudiera poner en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de dicha información.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **04134/INFOEM/IP/RR/2022**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00044/PROPAEM/IP/2022**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04134/INFOEM/IP/RR/2022**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto**, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el formato en que obre en sus archivos, la siguiente información:

* **De los servidores públicos que hayan sido sancionados por desacato y por permitir la tala ilegal de árboles, en la zona protegida conocida como Parque Nacional “Los Remedios”, en caso de que esta última conducta haya derivado en una sanción administrativa grave, durante el periodo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno al cuatro de marzo de dos mil veintidós:**
1. Nombre
2. Fecha de la sanción
3. Tipo de sanción
4. Cantidad de la multa, en caso de que la sanción haya sido económica y;
5. Estado que guarda la ejecución de la sanción (si está en proceso o si ya se ejecutó).
* En el caso de que la conducta relacionada con permitir la tala ilegal de árboles en la zona protegida conocida como Parque Nacional “Los Remedios” haya sido calificada como una **falta administrativa no grave**, deberá clasificarse como confidencial el nombre y cargo de los servidores públicos sancionados.

De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el caso de que, la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, debido a que este no cuenta con servidores públicos sancionados por faltas administrativas graves o no graves, relacionadas con desacato o tala ilegal de árboles, en el periodo solicitado, deberá hacerlo del conocimiento de la Particular en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**,al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme al artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

**Cuarto. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**,a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)